DECRETO No. 044 DE 2025
(JUNIO 04)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACREDITA EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PLANADAS SOBRE UN BIEN INMUEBLE, ASÍ COMO SU DESTINACIÓN AL USO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2140 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PLANADAS, TOLIMA

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 2140 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

Que a su vez el artículo 2 de la Carta Política establece como fines esenciales de Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", a la par que dispone que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que es deber del Estado, en todas sus formar de representación, dar complimiento al mandato constitucional del artículo 29 según el cual *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

Que el artículo 58 Constitucional establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

Por su parte el artículo 63 de la Constitución Política dispone *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Mientras que el artículo 82 consagra que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".*

Asimismo, el artículo 83 establece *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

Que el numeral 3 del artículo 315 superior establece que es atribución del alcalde, entre otras; *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo".*

Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 señala como objetivos del municipio: *"3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal; 6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley; 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio".*

Que a su vez el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, establece como funciones del Alcalde: *"f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región: 3. Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial contribuir en el marco de sus competencias, con garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo".*

Que en las coordenadas 3°04'25.431"N 75°43'22.738"W– que corresponden territorialmente a la Vereda San Pedro, zona rural del Municipio de Planadas Tolima, se encuentra ubicado el Puesto de Salud: destinado a la prestación de servicios básicos de salud, que sirve para reducir las brechas de acceso a la salud de los habitantes de esta zona, cumpliendo un rol esencial para el bienestar comunitario. Su funcionamiento garantiza el acceso a la atención primaria y preventiva, permitiendo responder de manera inmediata y en sitio a cualquier eventualidad, asegurando la prestación de servicios esenciales a la comunidad.

Que con el objeto de adelantar el proyecto denominado *"ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE SALUD DE LA VEREDA SAN PEDRO, DEL MUNICIPIO DE PLANADAS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA""*, el Municipio adelantó la investigación respecto de la

identificación, ubicación y titularidad del predio ubicado en las coordenadas 3°04'25.431"N 75°43'22.738"W – que corresponden territorialmente a la Vereda San Pedro del Municipio de Planadas Tolima, concluyendo al respecto, que sobre el mismo se ha ejercido una sana posesión por parte del Municipio, así como se ha sido destinado como bien de uso y de prestación de servicio público al corresponder al área donde funciona el Puesto de Salud – Vereda San Pedro, zona rural del Municipio de Planadas Tolima.

Que de conformidad con lo dispuesto por la ley 2140 de 2021, que modifica el inciso 7° del artículo 48 de la ley 1551 de 2012, prescribe *"en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero".*

Que, para los efectos dispuestos en el párrafo anterior, el artículo 3º de la Ley 2140 de 2021 dispuso:

> *Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado en el cual se manifieste que el municipio, o la comunidad a través de junta de acción comunal, ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:*
>
> *A. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el Artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.*
> *B. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.*
> *C. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.*

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en providencia del 28 de junio de 2012, radicado 2145, Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, se pronunció respecto de las condiciones que se deberán acreditar para la certificar la posesión de los bienes públicos en los términos del inciso final del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, señalando lo siguiente:

"... El cometido de la norma restringe a prescribir que en un supuesto de hecho específico, esto es cuando las entidades (...) exijan a las territoriales la prueba de la propiedad del inmueble donde se hará una intervención, la posesión del bien inmueble y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público será suficiente para proceder con la inversión de los recursos económicos (...) Tal y como antes se analizó, el propio legislador para este caso específico de inversión pública ordena que se aplique a favor de los municipios la presunción de propiedad con la cual se encuentran favorecidos todos los poseedores, en los términos del inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, según el cual "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

"Así, el inciso final del artículo 48 de la ley 1551 de 2012 indica claramente que en aquellos casos en los cuales las entidades (...) exijan prueba de la propiedad de los bienes en los que invertirán recursos para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, bastará con que las entidades territoriales acrediten únicamente dos requisitos: (i) La posesión y (ii) su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público".

"En atención a la naturaleza de los bienes públicos, el Estado también podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, manifestar que ha ejercido la posesión sobre el bien frente al cual se pretende la inversión con recursos de la nación (el departamento o cualquier otra entidad de cualquier orden). Es indispensable que el acto esté motivado desde la perspectiva fáctica, en tanto que solo se podrá señalar que se ejerce posesión sobre un inmueble cuando quiera que tengan lugar y sean plenamente verificables "hechos positivos" a los que alude el artículo 981 del Código Civil, es decir, que la entidad territorial materialmente haya llevado a cabo obras de explotación de bien, como construcción de edificios, cerramientos, o actos materiales de la misma naturaleza, entre otras"

"En conclusión, lo expuesto resulta aplicable a las diferentes hipótesis en las cuales el Estado es poseedor de un bien inmueble, con las particularidades de cada caso, así:

(c) En relación con aquellas situaciones en las cuales el Estado es poseedor, pero no propietario – puesto que no cuenta con título alguno de índole constitucional, legal, o registral - y ha configurado una situación susceptible de ser calificada como ocupación de hecho permanente de bien inmueble con ánimo de señor y dueño, la posesión y la destinación habrán de acreditarse en la forma explicada en relación con el entendimiento de la figura bajo los elementos de animus y el corpus".

"El Código Civil define, en el artículo 762, que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño" sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. En la definición se encuentran los siguientes elementos y características: (i) corpus:

tenencia material, subordinación de hecho; (ii) animus: voluntad de quien posee de no reconocer dominio ajeno y obrar como propietario; (iii) el poseedor puede ser sólo poseedor o tener también la calidad de propietario; (iv) la posesión se ejerce por el mismo poseedor, o por otra persona que lo ejerce a nombre suyo; (v) opera respecto de bienes muebles e inmuebles; (vii) el poseedor se presume dueño."

La posesión como poder o sujeción de hecho de una persona sobre una cosa se asocia al vinculo físico, a la materialidad del objeto y del sujeto, lo que sugeriría que solo las personas naturales pueden ejercer la posesión, conclusión que no resulta actualmente admisible. En efecto, de conformidad con la doctrina nacional más autorizada "es indiscutible que ina persona jurídica puede establecer relaciones posesorias sobre todas las cosas que someta a un señorío en el desarrollo de su actividad", de suerte que no existe obstáculo alguno la posibilidad de que las entidades estatales ejerzan la posesión".

"Es necesario resaltar que en el caso de los bienes públicos, desde la perspectiva de la finalidad, la posesión que ejercer el Estado no puede asimilarse a la que ejerce una persona particular, natural o jurídica, para si propio beneficio, puesto que esta pretende la adjudicación exclusiva, en tanto que la del Estado busca la satisfacción de un interés general y la utilidad pública."

"La destinación al uso público, de acuerdo con la explicación que se expuso con anterioridad, parte de los dispuesto en el artículo 674 del Código Civil, donde se indica que serán de uso público los bienes cuyo "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos (...) caracteriza a los bienes de uso público que el ordenamiento jurídico o las entidades los han puesto a disposición del público para su uso inmediato y directo..."

"Por último, la prueba de la "destinación al uso público o a la prestación de un servicio público" del bien puede venir de: (i) disposición legal; (ii) instrumentos de planeación, como el POT; (iii) acto administrativo de afectación del bien inmueble; (iv) inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la afectación y su vigencia, cuando haya lugar a ello; (v) certificación debidamente motivada expedida por la entidad en la que conste el uso específico que se le da al bien; (vi) otros documentos o medio probatorios idóneos en los que se evidencie el uso público o la destinación del bien a un uso o un servicio público".

Que el inmueble ubicado en las coordenadas 3°04'25.431"N 75°43'22.738"W – que corresponden territorialmente a la Vereda San Pedro, zona rural del Municipio de Planadas Tolima, se encuentra ubicado el Puesto de Salud: destinado a la prestación de servicios básicos de salud, reuniendo en ese sentido los requisitos dispuestos en el artículo 3º de la Ley 2140 de 2021, a saber;

1. Que en el mencionado predio se han ejecutado obras de infraestructura de mejoramiento y mantenimiento de la misma que se requieren para el funcionamiento

del Puesto de Salud, las cuales fueron ejecutadas con presupuesto municipal en el marco de las competencias y funciones del Municipio de Planadas.

2. Que los usos dados al inmuebles redundan en el interés y el bienestar de la comunidad en la cual se encuentra ubicado.
3. Que no existen reclamaciones ni se conocen acerca de procesos adelantados por terceros que se reputen como dueños del mismo.

Que, de acuerdo con los anteriores considerandos, se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3º de la Ley 2140 de 2021 para acreditar y manifestar la posesión a favor del Municipio de Planadas, del predio referenciado en la Vereda La San Pedro con fines de realizar proyectos de inversión en beneficio de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR que el Municipio de Planadas, Tolima ejerce la posesión material, quieta, pacífica, pública, notoria e ininterrumpida sobre el bien inmueble ubicado en las coordenadas 3°04'25.431"N 75°43'22.738"W – que corresponden territorialmente a la Vereda San Pedro, zona rural del Municipio De Planadas Tolima, habiendo ejercido sobre el mismo actos positivos en los términos del artículo 981 del Código Civil, así como la destinación de uso público del referido predio. Entre los actos positivos que ha ejercido se encuentran:

1. Adecuación y mejoramiento de la infraestructura del puesto de salud de la vereda San Pedro.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el inmueble ubicado en las coordenadas 3°04'25.431"N 75°43'22.738"W – que corresponden territorialmente a la Vereda San Pedro, zona rural del Municipio De Planadas Tolima destinado a la prestación de servicios básicos de salud, tiene vocación y naturaleza de servicio público, lo cual reduce las brechas de acceso a la salud de los habitantes de esta zona, cumpliendo un rol esencial para el bienestar comunitario. Su funcionamiento garantiza el acceso a la atención primaria y preventiva, permitiendo responder de manera inmediata y en sitio a cualquier eventualidad, asegurando la prestación de servicios esenciales a la comunidad.

ARTÍCULO TERCERO: La acreditación a que se refiere el presente acto administrativo constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7 del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido del presente Decreto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Planadas, a los cuatro (04) días del mes junio del dos mil veinticinco (2025).

JUAN CAMILO HUEJE RIBERA
Alcalde Municipal

PARTICIPACIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO O ACTIVIDAD	FECHA	FIRMA
Proyectó.	Jhoan Stiven Gutierrez Ruiz	Jefe de la Oficina Asesora de Planeación	04/06/2025	
Revisó.	Maira Alejandra Baquero Otavo	Secretaria General y de Gobierno	04/06/2025	
Revisó y aprobó.	Carlos Alberto Ruiz Castiblanco	*CPR. Estudio Legal – Carlos Alberto Ruiz C – Abogado designado*	04/06/2025	
Los arriba firmantes, manifestamos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				